

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/22/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/23/2015.

PROMOVENTE: LICENCIADO
GUSTAVO GONZÁLEZ MERCADO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Y

ALEJANDRO COLUNGA LUNA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DISTRITAL V, CON
SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 15 quince de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS. Los autos del **Juicio de Nulidad Electoral**, identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/22/2015**, y su **acumulado TESLP/JNE/23/2015** promovido, el primero, por el Licenciado Gustavo González Mercado representante del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo, por el Ciudadano Alejandro Colunga Luna, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la elección de Diputado Local por el V Distrito, con sede en la capital de Estado de San Luis Potosí; por los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato de la Coalición Flexible conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, el C. Gerardo Serrano Gaviño, el día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince; y.-

G L O S A R I O

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comisión Distrital: Comisión Distrital Electoral V, con sede en San Luis Potosí, S.L.P.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PAN: Partido Acción Nacional.

PANAL: Partido Nueva Alianza.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

A N T E C E D E N T E S

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 7 siete de junio del año en curso, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. Cómputo Distrital. En fecha 10 diez de junio del año en curso, la Comisión del V Distrito Electoral Local, celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección de Diputado.

3. Constancia de Validez y Mayoría de Elección de Diputado. En la misma fecha, 10 diez de junio del presente, la Comisión Distrital expidió la Constancia de Validez a favor de la Coalición Flexible integrada por los partidos PRI, PVEM, PANAL, encabezada por el C. Gerardo Serrano Gaviño, como candidato a Diputado Local por el V Distrito Electoral.

4. Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con lo anterior, en fecha 14 catorce de junio del año en curso, comparecieron, por separado, los ciudadanos Gustavo González Mercado y Alejandro Colunga Luna, el primero, como Representante del PRD, y el segundo, en su calidad de Representante Propietario del PAN, en contra de la declaración de validez de la elección de Diputado Local por el V Distrito y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva alianza, el C. Gerardo Serrano Gaviño, de fecha 10 diez de junio del 2015 dos mil quince.

5. Comunicación. Con oficios de fecha 15 quince de junio, identificados mediante número CEEPAC/CDEV/297/2015 y CEEPAC/CDEV/298/2015, ambos signados por el Lic. Juan Alejandro Salas Villela, Secretario Técnico de la Comisión Distrital del V Distrito Electoral, comunicó a este Tribunal respecto de la interposición de los medios de impugnación que originan el presente expediente.

6. Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio, este Tribunal

Electoral tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente TESLP/JNE/22/2015.

De igual forma, en diverso proveído de fecha 19 diecinueve de junio, este Tribunal Electoral dio por recibidas la documentación a integrar el expediente TESLP/JNE/23/2015.

7. Admisión TESLP/JNE/23/2015. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio, se tuvo por admitido el expediente en mención.

8. Propuesta de acumulación En proveído de fecha 29 veintinueve de junio, la Magistrada Instructora del expediente TESLP/JNE/23/2015, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, propuso la acumulación del expediente en cita, al diverso Juicio de Nulidad TESLP/JNE/22/2015, el cual fue debidamente turnado al Magistrado Ponente de esta resolución, el Licenciado Rigoberto Garza de Lira ello en razón de advertir una identidad en las pretensiones y autoridades responsables.

Por los motivos antes precisados, se reservó el cierre de instrucción del expediente TESLP/JNE/23/2015, a efecto de que el Magistrado Instructor del asunto determinara contar con los elementos suficientes para dictar resolución.

9. Acumulación y Requerimiento. En fecha 9 nueve de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó la acumulación del expediente TESLP/JNE/23/2015, al Juicio de Nulidad Electoral con clave TESLP/JNE/22/2015.

En el mismo proveído, actuando dentro del expediente TESLP/JNE/23/2015, este Tribunal Electoral dictó auto de requerimiento al CEEPAC y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de remitir documentación necesaria para el dictado de la presente resolución.

10. Cumplimentación. Mediante auto de fecha 11 once de julio, se tuvo al CEEPAC y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por cumpliendo al requerimiento ordenado por este Tribunal Electoral.

En la misma fecha, dentro de los expedientes TESLP/JNE/22/2015 y TESLP/JNE/23/2015, al no existir diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

11. Circulación del proyecto de resolución. Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 14 catorce de julio del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 17:00 diecisiete horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado en el artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los presentes Juicios de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II y 30 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad y Legitimación e Interés Jurídico. El ciudadano Gustavo González Mercado, en su carácter de Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, tiene personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto, Por su parte, el C.Alejandro Colunga Luna, por su propio derecho y en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional.

Por lo que respecta a la comparecencia por su propio derecho del C. Alejandro Colunga Luna debe decirse que éste carece de legitimación e interés jurídico, puesto que como lo exige el artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral, no acredita que afecte su esfera de derecho, pues a su persona no le causa agravio el acto de autoridad recurrido. De la misma forma no se establece que acorde al contenido del artículo 67 de la Ley de referencia, resulte afectado por el acto reclamado, resultando evidente que no se encuentra el profesionista mencionado legitimado para proponer el medio de impugnación de que se trata, pues el Juicio de Nulidad Electoral, solo puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes; así mismo por los candidatos, por motivos de inelegibilidad.

Ahora, el C. Alejandro Colunga Luna, representante propietario del PAN, este Tribunal Electoral estima que tiene personalidad y legitimación para comparecer dentro del presente asunto.

Así las cosas, se concluye que ambos representantes de los partidos políticos, tienen legitimación e interés jurídico, según se demuestra con el contenido de los informes circunstanciados identificados con los números de oficio CEEPC/CDE-V/300/2015 y CEEPC/CDE-V/301/2015, de fecha 20 veinte de junio, rendidos por el Licenciado Juan Alejandro Villela, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, en el cual reconocen la personería de los promoventes; de la misma forma, en razón de que el acto impugnado vulnera la esfera jurídica de los Partidos que representan, se considera que se encuentran legitimados y tienen interés jurídico para interponer el medio de impugnación, que respectivamente hacen valer.

Por lo anterior, con apoyo de la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: *“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción,* y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 81 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de personalidad, legitimación e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. Ambos medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en los numerales 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentaron por escrito ante la Comisión Distrital, haciendo constar los nombres de los promoventes, teniendo estampada su firma autógrafa; de igual forma, es posible identificar el domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como el acto impugnado y las casillas que pretende anular, señalando el error aritmético motivo por el que impugnan los recurrentes.

4. Definitividad y Oportunidad. La Ley de Justicia Electoral del Estado no contempla agotar algún otro medio de impugnación

¹ Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos [689](#), [691](#) y [692 de la Ley Federal del Trabajo](#)); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo [692 de la Ley Federal del Trabajo](#)). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos [689](#) y [690 de la Ley Federal del Trabajo](#)).

previo a promover el Juicio de Nulidad Electoral. Es así que, el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, señala que el Juicio de Nulidad Electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, como en la especie ocurre, pues los medios de impugnación planteados pretenden declarar nula la votación recibida de las casillas 773 básica, 773 contigua, 773 contigua 2, 773 contigua 5, 779 contigua 9, 774 básica, 774 contigua 2, 774 contigua 4, 774 contigua 6, 774 contigua 7, 774 contigua 9, 774 contigua 10, 775 contigua 2, 775 contigua 4, 775 contigua 5, 775 contigua 6, 775 contigua 7, 775 contigua 11, 776 contigua 2, 776 contigua 5, 778 básica, 778 contigua 2, 779 contigua 4, 780 básica, 780 contigua 1, 780 contigua 2, 780 contigua 3, 780 básica, 781 contigua 2, 781 contigua 4, 1105 contigua 1, 1103 básica, 1100 básica, 811 básica, 811 contigua 2, 799 básica, 797 contigua 2, 787 contigua 10, 783 básica, 785 contigua 1, 786 contigua 3, 788 básica, 791 contigua 3, 793 básica, 773 contigua 10, 775 contigua 9, 776 contigua 3, 777 contigua 1, 781 contigua 5, 782 contigua 2, 783 contigua 1, 787 básica, 787 contigua 1, 787 contigua 2, 789 básica, 790 básica, 790 contigua 1, 791 contigua 1, 792 contigua 2, 795 contigua 1, 796 básica, 796 contigua 2, 797 básica, 798 básica, 800 básica, 800 contigua 1, 802 contigua 1, 803 contigua 1, 803 contigua 3, 1081 básica, 805 contigua 6, 805 contigua 7, 805 contigua 9, 812 básica, 1106 contigua 1, 1106 básica, 1100 contigua 1, 1009 contigua 1, 1097 básica, 1086 contigua 1, 819 básica, 805 contigua 2, 803 contigua 2, 797 contigua 1, 1106 contigua 2, 813 contigua 1, 814 contigua 1, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 817 contigua 1, 818 básica, 1078 básica, 821 contigua 11, 820 básica, 821 contigua 3, 1006 contigua 3, así

como todas las consecuencias legales y fácticas que de ellas devengan.

Por lo que hace a la oportunidad de los medios de impugnación materia de esta resolución, tenemos que fueron promovidos oportunamente, toda vez que la práctica del cómputo del V Distrito Electoral Local, concluyó el pasado 10 diez de junio, interponiendo por escrito los medios de impugnación, por separado, el 14 catorce de junio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la fecha en que concluyó el cómputo en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia de todo lo anterior, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis de los medios de impugnación interpuestos, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El día 10 diez de junio, la Comisión Distrital celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que versó en los siguientes términos:

*“ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL ELECCIÓN DE DIPUTADOS
LOCALES VOTACION POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION
PROPORCIONAL EN CASILLAS ESPECIALES
DISTRITO ELECTORAL V*

*En el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., cabecera del Distrito
Electoral No. V, siendo las 16:00 horas del día 10 de junio del año 2015*

dos mil quince, constituidos en el domicilio oficial de la Comisión Distrital Electoral, ubicado en la calle 16, No. 405, Colonia Industrial Aviación de esta cabecera distrital, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA CASILLA ESPECIAL No. 821, conforme a lo previsto en el artículo 403 y 404 de la Ley Electoral del Estado y el acuerdo 261/06/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 02 de junio del presente año, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas espaciales que se instalaron en este distrito electoral y computados los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, se obtuvieron los siguientes datos:

	Número	Letra
Casilla Especial	821	Ochocientos veintiuno

Actas de Escrutinio y Cómputo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional 1 UN ACTA recibidas de las Casillas Especiales.

VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMA QUE SE REGISTRA DE LA SIGUIENTE MANERA PARA LOS PARTIDOS POLITICOS.

Partido	Número	Letra
Partido Acción Nacional.	20	VEINTE
Partido Revolucionario Institucional	8	OCHO
Partido de la Revolución Democrática	27	VEINTI SIETE
Partido del Trabajo	2	DOS
	8	OCHO

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL ELECTORAL
ELECCION DE DIPUTADOS QUE INTEGRARAN LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
DISTRITO ELECTORAL V

En el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., cabecera del Distrito Electoral No. V, siendo las 8:00 horas del día 10 de junio del año 2015 dos mil quince, constituidos en el domicilio oficial de la Comisión Distrital Electoral, ubicado en la calle 16, No. 405, Colonia Industrial Aviación de esta cabecera distrital, los miembros de dicho organismo electoral, así como los

representantes de los partido políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA LXI LEGISLATURA DEL; H. CONGRESO DEL ESTADO, periodo comprendido del 14 de septiembre del año 2015 al 13 de septiembre del año 2018, procediendo conforme a lo establecido en los artículos 403 y 404 de la Ley Electoral del Estado; consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este distrito electoral y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio¹ respectivas, y al efecto de dar cumplimiento al artículo 404 fracción VII y en relación a los resultados obtenidos en la captura de resultados de la jornada electoral se detectó una diferencia en el resultado electoral menor del 2% por lo que se procedió a instalar 15 mesas de trabajo y se acordó habilitar a personal del INE, del CEEPAC y de esta Comisión para que fungieran como presidentes, secretarios y escrutadores de las mismas en las cuales se integraron representantes de los partidos políticos que así lo acreditaron, de dicho ejercicio se obtuvieron los siguientes datos:

	Numero	Letra
Casillas Instaladas	221	Doscientas veintiuno
Actas de Escrutinio Cómputo recibidas de Casillas.	221	Doscientas Veintiuno

VOTACION PARA LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLITICOS:

Partido	Numero	Letra
Partido Acción Nacional	15,048	Quince mil cuarenta y ocho
COALICIÓN		
Partido Revolucionario Institucional	9,938	Nueve mil novecientos treinta y ocho
Partido Verde Ecologista de México	3,319	Tres mil trescientos diez y nueve
Partido Nueva Alianza	1,962	Mil Novecientos Sesenta y dos
Gerardo Serrano Gaviño	995	Novecientos noventa y cinco.
SUMA TOTAL	16,214	Dieciséis mil doscientos catorce.
Partido de la Revolución Democrática	15,919	Quince mil novecientos diecinueve
Partido del Trabajo	989	Novecientos ochenta y

		<i>nueve</i>
<i>Partido Conciencia Popular</i>	<i>3,471</i>	<i>Tres mil cuatrocientos setenta y uno</i>
<i>Partido Movimiento Ciudadano</i>	<i>1,292</i>	<i>Mil doscientos noventa y dos</i>
<i>Morena</i>	<i>2,583</i>	<i>Dos mil quinientos ochenta y tres</i>
<i>Partido Humanista</i>	<i>1,479</i>	<i>Mil cuatrocientos setenta y nueve</i>
<i>Encuentro Social</i>	<i>2,021</i>	<i>Dos mil veintiuno</i>
<i>Candidato no Registrado</i>	<i>364</i>	<i>Trescientos sesenta y cuatro</i>
<i>Votos Nulos</i>	<i>3,947</i>	<i>Tres mil novecientos cuarenta y siete</i>
<i>Votación Valida Emitida</i>	<i>59,380</i>	<i>Cincuenta y nueve trescientos ochenta</i>
<i>Votación Emitida</i>	<i>63,327</i>	<i>Sesenta y tres mil trescientos veintisiete</i>
<i>Porcentaje de Votación Emitida</i>	<i>46.52</i>	<i>Cuarenta y seis punto cincuenta y dos.</i>
<i>Porcentaje de votos nulos</i>	<i>623</i>	<i>Seiscientos veintitrés</i>
<i>Lista nominal</i>	<i>135,456</i>	<i>Ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis</i>

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesta por el artículo 406 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección de Diputado des Mayoría Relativa por el Distrito Local V con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., por parte de esta Comisión Distrital Electoral; en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido o Alianza Partidaria o Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México -Partido Nueva Alianza, toda vez que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electoral del 07 de junio del año 2015.

*Durante el desarrollo del Cómputo Distrital de Diputados de Mayoría Relativa se presentaron los siguientes:
Incidentes:*

Al aperturar el paquete correspondiente a la sección 1102 B, se percataron que no contenían boletas electorales de la elección de diputado y contenían sobres de la elección de renovación de ayuntamiento.

*Casillas en las que se interpuso escrito de protesta:
784 C1 y 778 B*

*Nombre de los Partidos Recurrentes:
Representante del PRI Yolanda Castillo Salgado y
Representante del PRD Emmanuel Madrid Marín respectivamente.*

Con lo anterior se da por concluida la sesión de Cómputo Distrital, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por el artículo 404, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyó a las 16:45 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.”

Inconforme con los resultados obtenidos, en fecha 14 catorce de junio, el Licenciado Gustavo González Mercado en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, promovió Juicio de Nulidad Electoral, el cual se identifica, como el expediente TESLP/JNE/22/2015, en donde manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS.-

PRIMERO.- Cómo puede apreciarse la autoridad aquí señalada como responsable FUE OMISA EN MOTIVAR O EXPRESAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO que la orillaron a proceder en los términos del artículo 404 fracción VII, al no haber razonado matemáticamente los motivos por los cuales estimo que existían una diferencia en el resultado electoral inferior al dos por ciento, circunstancia que deja a mi representada en completo estado de indefensión y que vulnera los principios de supremacía constitucional legalidad y certeza que rigen la materia electoral.

En efecto el artículo 14 de la carta magna establece el principio de legalidad y el artículo 16 establece la obligación de todas las autoridades para fundar y motivar sus actos; además de que el artículo 3º de la ley establece que los medio de impugnación que para la resolución de los medios de impugnación previstos las normas se interpretaran conforme a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, lo tratados o instrumentos internacionales y los criterios de interpretación serán gramatical sistemático y funcional.

ES OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES LA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS, Y TODA VEZ QYE EN ESTE CASO LA AUTORIDAD RESPONSABLE MITIO CON DAR CUMPLIMIENTO A ESA OBLIGACIÓN resulta evidente QUE EL ACTA DE ESCRITINIOO Y COMPUTO QUE SE COMBATE CONTRAVIENE DIRECTAMENTE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES SIN QUE SEA SUBSANABLE POR TRIBUNAL ALGUNO O POR NINGÚN CRITERIO DE INTERPRETACIÓN TAL OMISION POR TRATARSE DE VIOLACIONES A MANDAMIENTOS CONTENIDOS EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCION.

Ante la violación directa a los 14 y 16 constitucional por la falta de motivación del acto que se impugna, es evidente que el acta de fecha 10 de junio de 2015 debe quedar sin efecto y en consecuencia, quedar firmes los resultados contenidos en las 221 casillas que recibieron la votación ciudadana en el V distrito electoral, el 7 de Junio del presente año los cuales favorecen al partido que represento.

SEGUNDO.- El acto impugnado vulnera los principios de CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA QUE RIGEN EL DERECHO ELECTORAL.

Tratándose del principio de certeza se ha señalado que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que se propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.

En cuanto al principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas i arbitraria al margen del texto normativo.

Se vulnera también el principio de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, establecido en el artículo 133 de la carta magna, que establece que : ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON APROBACION DEL SENADO SERAN LA LEY SUREMA DE TODA LA UNION, LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDE HABER EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS

TERCERO.- La resolución que impugno también viola el artículo 41 de la Norma Suprema toda vez que la falta de motivación constituye una violación grave y determinante en la elección que se combate. El artículo 72, fracción quinta inciso C, párrafo cuarto de la ley, menciona: "SE ENTENDERA POR VIOLACIONES GRAVES, AQUELLAS CONDUCTAS IRREGULARES QUE PRODUZCAN UNA AFECTACION SUSTANCIAL A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA..."

Por su parte, en fecha 14 catorce de junio próximo pasado, el Ciudadano Alejandro Colunga Luna, Representante Propietario del PAN, promovió Juicio de Nulidad Electoral, mismo que se identifica como expediente número TESLP/JNE/23/2015, y desde luego expresó todos y cada uno de los agravios que afirma le irroga el acto que impugna que los es la elección de Diputado Local por el V Distrito con sede en la capital de San Luis Potosí, en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Electoral. Dichos agravios por

economía procesal no se transcriben, sin embargo, se tienen por aquí insertados sin que ello le genere lesión, lo anterior con apoyo de la tesis jurisprudencial publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías².***

En respuesta a los medios de impugnación planteados, la Comisión Distrital, por conducto de su Secretario Técnico, Licenciado Juan Alejandro Salas Villela, rindió los informes circunstanciados de fecha 15 quince de junio, los cuales a continuación se reproducen:

Respecto al Juicio de Nulidad planteado por el Licenciado Gustavo González Mercado, en representación del Partido de la Revolución Democrática:

“Los suscritos, C.C. Francisco Javier Escudero Villa y Juan Alejandro Salas Villela, en nuestro carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral No. V, con cabecera distrital en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con el debido respeto ante ese H. Tribunal Electoral del Estado y expongo lo siguiente.

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 108, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado vigente³ y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral⁴, en tiempo y forma, se remite en 4 cuatro fojas útiles y 1 un anexo el **JUICIO DE NULIDAD**, interpuesto ante este Organismo Electoral por el **C. Gustavo González Mercado**, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, recibido ante este Organismo, a las 23 veintitrés horas con 56 cincuenta y seis minutos, del día 14 catorce del mes*

² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

³ Publicada mediante Decreto 613 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

⁴ Publicada mediante Decreto 614 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

junio del presente año, el citado medio de impugnación se interpuso en contra de:

El acta de cómputo Distrital Electoral, correspondiente al V Distrito y relativa a la elección de Diputados Locales que integraran la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de junio del 2015, acto emitido por la Comisión Distrital V de San Luis Potosí S.L.P

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad del C. Gustavo González Mercado, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

Es cierto el acto impugnado, consistente en el acta de cómputo Distrital Electoral, correspondiente al V Distrito y relativa a la elección de Diputados Locales que integraran la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de junio del 2015, acto emitido por la Comisión Distrital V de San Luis Potosí S.L.P..

Pero es de precisar que el recurrente refiere en su escrito recursal que esta comisión fue omisa en motivar o expresar las circunstancias de hecho que orillaron a proceder en los términos del artículo 404 fracción VII, al no haber razonado matemáticamente los motivos por los cuales se estimó que existiera una diferencia en el resultado electoral inferior al dos por ciento, argumento que es alejado de la realidad, ya que una vez que se habían computado el resultado de las 221 actas que correspondían computar a esta Comisión Distrital, mismas que fueron proyectadas en una pantalla en el pleno de este organismo y en las cuales mediante una fórmula matemática en el sistema de captura se evidencia que la diferencia entre el primer y el segundo lugar era inferior al 2%, situación que se informó al pleno y se dio lectura integral al numeral 404, por lo que esta Comisión Distrital Electoral V, actuando conforme a derecho y contando con la anuencia de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, procedió en términos de ley a llevar a cabo el fundado y motivado recuento total de la votación de diputado local, en los términos que se plasmaron en la correspondiente acta de cómputo distrital que el mismo recurrente acompaña en su libelo inicial.

3. Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 15:00 horas del día 15 quince del mes de junio del año dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral,

cédula de publicación de la presentación del Juicio de Nulidad que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

4. *Certificación del término.*

El día 18 dieciocho del mes de junio del presente año, siendo las 15 quince horas, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, compareciendo como tercero interesado el C. José Guadalupe Durón Santillán representante de la coalición flexible Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza mediante escrito recibido a las trece horas con treinta y siete minutos del día dieciocho de junio del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Distrital Electoral No. VIII, con cabecera en San Luis Potosí, solicita a esta H. Sala:

PRIMERO. Se tenga a la Comisión Distrital Electoral No. V por remitiendo, dentro del plazo legal, el JUICIO DE NULIDAD.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo la siguiente prueba documental pública:

1. *Recurso de Nulidad Electoral, promovido por el C. Gustavo González Mercado, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.*
2. *1 anexos que acompaña a su escrito inicial, correspondiente a copia fotostática de la Copia Certificada del Acta de cómputo distrital de fecha 10 de junio del 2012, llevada a cabo en la Comisión Distrital Electoral V.*
3. *Contestación al Recurso de nulidad, promovido por el C. José Guadalupe Durón Santillán representante de la coalición flexible Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza en su carácter de tercero interesado.*

TERCERO. Se tenga a la Comisión Distrital Electoral No. V con el presente escrito, por remitiendo el Juicio de Nulidad que nos ocupa y rindiendo el INFORME CIRCUNSTANCIADO en términos de los dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa.”

Por lo que hace al juicio de nulidad planteado por el Licenciado Alejandro Colunga Ramos, representante del Partido Acción Nacional, se dice:

“Los suscritos, C.C. Francisco Javier Escudero Villa y Juan Alejandro Salas Villela, en nuestro carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral No. V, con cabecera distrital en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con el debido respeto ante ese H. Tribunal Electoral del Estado y expongo lo siguiente.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí; 108, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 141 ciento cuarenta y uno fojas útiles y 4 cuatro anexos el JUICIO DE NULIDAD, interpuesto ante este Organismo Electoral por el C. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, recibido ante este Organismo, a las 23 once horas con 4 cuatro minutos, del día 14 catorce del mes junio del presente año, el citado medio de impugnación se interpuso en contra de:

La elección de Diputado Local por el V distrito con sede en la capital del estado de San Luis Potosí, por los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato del Partido revolucionario institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, el C. Gerardo Serrano Gaviño, el día 10 de junio del 2015.

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad del C. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

Es cierto el acto impugnado, consistente en a elección de Diputado Local por el V distrito con sede en la capital del Estado de San Luis Potosí, y los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, el día 10 de junio del 2015, favorecieron al C. Gerardo Serrano Gaviño

Pero es de precisar que el recurrente refiere la sustitución de la mesa directiva de casilla de diversas secciones, que fueron instaladas durante la jornada electoral del pasado domingo 7 de junio del presente año, en la circunscripción correspondiente a este V distrito electoral, situación que es ajena a esta comisión Distrital Electoral, pues como lo mandata la Ley Electoral en sus artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos y aplicables, esas no son facultades expresas de este organismo electoral, esto es la Comisión Distrital Electoral V, no se encargó de

la selección de los integrantes de casilla ni tampoco tenía las facultades de verificar que fueron estos los que precisamente recibieran la elección el día de la jornada.

Mas no pasa desapercibido para este órgano electoral, que de dicho acto, el recurrente tuvo conocimiento precisamente el día domingo 7 de junio del 2015 y no durante el cómputo distrital, por lo que el plazo para poder impugnar feneció el día jueves 11 de junio, por lo que se considera extemporánea la presentación de su recurso.

También es de considerar que con base a lo estipulado en los numerales 403, 404 fracciones I, II, II, VI, VIII inciso a) y b) IX, X, 405 Y 406, de la Ley Electoral, el día 10 de junio y debido al margen diferencial entre el primer y el segundo lugar de la elección para diputados por el principio de mayoría relativa en este V Distrito Electoral, se procedió a contar voto por voto, para lo cual se procedió con acuerdo del pleno, a integrar 15 mesas de trabajo, mismas que según la ley estarían integradas por un presidente, un secretario y un escrutador, lo que en la materia nos remite a una novación de la jornada electoral y por lo tanto jurídicamente estamos en la presencia de una nueva mesa directiva de casilla lo que subsanaría en todo caso, las posibles anomalías que hubieran podido suscitarse en la integración de las mismas el día de la jornada electoral.

Con respecto a la publicidad con imágenes y contenido religioso que refiere el recurrente, misma que argumenta fueron utilizadas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, nuevamente nos permitimos referir que en ese respecto esta comisión no está expresamente facultado para intervenir es ese tema, más de la revisión que este organismo realizo sobre las pruebas referidas no se encuentra en ninguna la utilización de imagen y/o contenido religioso, ya que al remitirnos a las fotografías e impresiones de las paginas sociales que se presentan en ninguna se observa tal extremo y en el "Fláyer" publicitario se observa contenido informativo pero de ninguna manera de carácter o contenido religioso.

Y por último al referirse el recurrente a la fiscalización de recursos por parte candidato del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, nos permitimos referir que en ese respecto esta comisión no está expresamente facultado para intervenir es ese tema, por lo que se ignora si se presentaron en tiempo y forma los informes de fiscalización ante la unidad técnica del Instituto Nacional Electoral.

3. Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 15:00 horas del día 15 quince del mes de junio del año dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Juicio de Nulidad que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer

del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

4. Certificación del término.

El día 18 dieciocho del mes de junio del presente año, siendo las 15 quince horas con dos minutos, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, compareciendo como tercero interesado el C. José Guadalupe Durón Santillán representante de la coalición flexible Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza mediante escrito recibido a las trece horas con treinta y siete minutos del día dieciocho de junio del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Distrital Electoral No. VIII, con cabecera en San Luis Potosí, solicita a esa H. Sala:

PRIMERO. Se tenga a la Comisión Distrital Electoral No. V por remitiendo, dentro del plazo legal, el JUICIO DE NULIDAD.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo la siguiente prueba documental pública:

1. Recurso de Nulidad Electoral, promovido por el C. Alejandro Colunga Luna, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional.

2. 4 anexos que acompaña a su escrito inicial

3. Copia Certificada del Acta de cómputo distrital de fecha 10 de junio del 2012, llavada a cabo en la Comisión Distrital Electoral V.

4. Contestación al Recurso de nulidad, promovido por el C. José Guadalupe Durón Santillán representante de la coalición flexible Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza en su carácter de tercero interesado.

TERCERO. Se tenga a la Comisión Distrital Electoral No. V con el presente escrito, por remitiendo el Juicio de Nulidad que nos ocupa y rindiendo el INFORME CIRCUNSTANCIADO en términos de lo dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa.”

Dentro del expediente TESLP/JNE/22/2015, ocurrió el C. J. Guadalupe Durón Santillán en su calidad de representante de la Coalición Flexible PRI, PVEM, Y PANAL, en su calidad de tercero interesado y realizó los siguientes señalamientos:

“De los agravios expuestos por la parte recurrente, se advierte que los mismos se traducen en: (SE INSERTA TEXTO AGRAVIO)

De lo anterior se advierte que dicho agravio resulta inoperante, pues el promovente no expresa verdaderos argumentos jurídicos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos o resolución que se impugna, pues únicamente se limita a señalar de manera deficiente y escueta lo siguiente: (SE INSERTA TEXTO DE AGRAVIO)

Sin que lo anterior expuesto constituya verdaderamente la causa de pedir, en tanto que no expresa el disconforme ningún razonamiento lógico jurídico apto de ser analizado, pues no se contienen argumentos que den sustento a su reclamación dirigidos a descalificar o evidenciar la ilegalidad de los actos que reclama.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley no requiere que las inconformidades necesariamente se planteen bajo cierta redacción sacramental, ello no implica que pueda realizar simples afirmaciones carentes de sustentación para con esto colmar dicho extremo, esto es, sin expresar razonadamente el por qué se estiman inconstitucionales o ilegales los actos de los que se duele, lo cual es el caso, de ahí la inoperancia de lo que se pretende esbozar como punto de agravio, pues no establece o prueba, que el porcentaje entre el 1º y 2º lugar, sea mayor del 2% para que no se hubieran abierto los paquetes electorales.

b) Igual suerte corre el agravio segundo de dicho capítulo, puesto que no explica por qué le causa un daño, en que consiste la violación o porque vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 133 de la Carta magna, así como de los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza que rigen el derecho electoral, pues señala: (SE INSERTA TEXTO DE AGRAVIO)

En específico, el punto anterior no contiene un verdadero razonamiento jurídico, pues es una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno, ya que lo señalado por el promovente no puede considerarse un verdadero razonamiento y por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, puesto esta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendiendo por este cualquiera que sea el método argumentativo y como se desprende de la de la exposición que el promovente realice no se advierte que se evidencie un sustento jurídico en el cual se le vulneren sus derechos.

c) Con relación al agravio tercero, el promovente señala que se violan en su perjuicio lo establecido por el artículo 41 de la Norma Suprema, ya que considera que la falta de motivación constituye una violación grave y determinante, así como el artículo 72 fracción V, inciso C, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Sin embargo, el promovente no manifiesta de qué forma se materializa la violación de la que se duele, puesto que no señala la ejecución de una acción o la aplicación o inaplicación de la norma a un hecho concreto, puesto que solo se limita a señalar que la resolución contenida en el acta de cómputo distrital electoral del 10 de junio del 2015, levantada a las 8:00 horas del día en mención viola en su perjuicio los citados artículos, por lo que es de decirse que no le ha afecta dicha resolución puesto que en ella se observaron los principios de equidad e igualdad al momento de llevar acabo la apertura de los paquetes electorales, misma que se llevó acabo ante el personal del INE, del CEEPAC y de la misma Comisión Distrital Electoral V San Luis Potosí, llevándose a cabo el conteo voto por voto, otorgándole a ese acto certeza jurídica, pues incluso intervinieron representantes nombrados por el partido recurrente.

Así las cosas, lo que procede es declarar infundado el Juicio de Nulidad que se plantea en el caso a estudio.”

De igual manera, dentro de los expedientes en estudio compareció el C. J Guadalupe Durón Santillán, Representante de la Coalición Flexible PRI, PVEM, PANAL, en su calidad de tercero interesado, en donde en relación al expediente TESLP/JNE/23/2015, precisó los siguientes argumentos:

“CONTESTACION AGRAVIOS

PRIMERO.- Señala el recurrente que le causa agravio que en las Casillas 773 básica, 773 contigua 1, 773 contigua 2, 773 contigua 5, 773 contigua 9, 774 básica, 774 contigua 2, 774 contigua 4, 774 contigua 6, 774 contigua 7, 774 contigua 9, 774 contigua 10, 775 contigua 2, 775 contigua 4, 775 contigua 5, 775 contigua 6, 775 contigua 7, 775 contigua 11, 776 contigua 2, 776 contigua 5, 778 básica, 778 contigua 2, 779 contigua 4, 780 básica, 780 contigua 1, 780 contigua 2, 780 contigua 3, 781 contigua 2, 781 contigua 4, 1105 contigua 1, 1103 básica, 1100 básica, 811 básica, 811 contigua 2, 799 básica, 797 contigua 2, 787 contigua 10, 783 básica, 785 contigua 1, 786 contigua 3, 788 básica, 791 contigua 3, 793 básica, 773 contigua 10, 775 contigua 9, 776 casilla 3, 777 contigua 1, 781 contigua 5, 782 contigua 2, 783 contigua 1, 787 básica, 787 contigua 1, 787 contigua 2, 789 básica, 790 básica, 790 contigua 1, 791 contigua 1, 792 contigua 2, 796 básica, 796 contigua 2, 797 básica, 800 básica, 800 contigua 1, 802 contigua 1, 803 contigua 1, 803 contigua 3, 1081 básica, 805 contigua 6, 805 contigua 7, 805 contigua 9, 812 básica, 1106 contigua 1, 1106 básica, 1100 contigua 1, 1097 básica, 1086 contigua 1, 819 básica, 805 contigua 2, 803 contigua 2, 797 contigua 1, 1106 contigua 2, 813 contigua 1, 814 contigua 1, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 817 contigua 1, 818 básica, 1078 básica, 821 contigua 11, 820 básica, 821 contigua 3, 1106 contigua 3, hayan fungido como funcionarios de las mismas ciudadanos diversos a los publicados en el Instituto Nacional Electoral, y que ello se traduce en una violación al artículo 32, 81 y 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 369 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues considera que debió haber sido mediante un procedimiento de insaculación, situación de hecho que a su juicio provoca la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, pues sostiene se actualiza la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

En primer término debe decirse que ese agravio es inoperante, porque no es necesario insacular a los funcionarios de casilla, al menos el día de la elección ante la falta de los propietarios y suplentes, de ahí que ese Tribunal deberá concretarse a revisar si era o no necesario seguir un procedimiento específico para la integración de las mesas de directivas de casilla, pues este es el motivo de inconformidad planteado por el recurrente.

El agravio expuesto por el inconforme es infundado pues no existe causa para que proceda la nulidad de las casillas que solicita, porque es falso que las personas que fungieron como funcionarios en esas casillas se encuentren inmersas en la ilegalidad, pues una debida interpretación al artículo 369 de la Ley Electoral del Estado, permite establecer que es facultad del presidente de casilla designar a los funcionarios necesarios para su integración, ya sea recorriendo propietarios y/o habilitando suplentes designados, también refiere ese

dispositivos, de que en caso de que no haya ni funcionarios suplentes ni propietarios, la posibilidad de nombrar funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, bajo la única condición de que los mismos estén en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, de lo que se puede concluir válidamente, que estos últimos funcionarios no debían ser insaculados, pues el acto de instalación de casilla no se podía interrumpir debido a la premura y circunstancias especiales que impedían que el INE (Instituto Nacional Electoral), insaculara en ese momento nuevos funcionarios, de ahí lo infundado del agravio que se contesta.

No debe pasar por inadvertido para este Tribunal Electoral, que para la procedencia de la nulidad de casillas bajo la causal que invoca el recurrente, era necesario que el impugnante demostrara que los funcionarios sustituidos en las casillas, no estaban inscritos en la lista nominal y tampoco prueba que los mismos no pertenecían a la sección de la casilla donde intervinieron, pues solo en este supuesto se actualizaría la hipótesis prevista en la fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, circunstancia que no se dio en la especie.

Aun suponiendo sin conceder que fuera fundado el agravio en estudio, no basta que haya existido sustitución de funcionarios en las mismas, sino que además debe probarse que los nuevos integrantes de esas casillas, tenían algún interés en beneficio del partido que represento, para que bajo ese escenario perjudicara el voto del partido recurrente, situación que en la especie no existe. Aunado a lo anterior, debe precisarse que ni aun anulando la votación de dichas casillas, obtendría el inconforme un resultado favorable para la elección de su candidato, pues aún en ese supuesto, obtendría el tercer lugar, lo que significa que no es trascendental en el resultado de la elección, circunstancias estas que tornan sus agravios inoperantes.

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que la materia de nulidad invocada en el agravio primero (nulidad de casillas por sustitución de funcionarios), se encuentra consentida tácitamente por el inconforme, pues la misma fue presentada fuera del término de 4 días a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí, pues su partido tuvo conocimiento de la instalación de casillas el 07 de junio de 2015, fecha en la que tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Diputado Local por el V Distrito Estatal, de ahí que el término para la interposición de dicha nulidad feneció el 11 de los corrientes, y si el mismo fue presentado con posterioridad, es evidente que es extemporáneo, máxime que dichas actas de cómputo y escrutinio quedaron rebasadas y subsanadas por el recuento de votos, decretado por el Pleno del Comité Distrital, donde todos los partidos tuvimos la oportunidad de nombrar representantes, y fueron las autoridades electorales, quienes nombraron PRESIDENTES, SECRETARIOS Y ESCRUTADORES en cada una de las mesas donde se verificó el recuento de votos.

SEGUNDO.- Sostiene el inconforme que le causa perjuicio el hecho de que la casilla 773 contigua 1 se apertura minutos después de la ora establecida por la Ley Electoral del Estado, sin que hubiese justificación para ello, lo que a su juicio generó incertidumbre en la elección irrumpiendo los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el proceso.

El agravio que se responde es insuficiente para proceder a la nulidad de la casilla de que se trata, pues el hecho de que la misma se haya aperturado 40 minutos después del tiempo señalado para

ello, de ninguna manera constituye una irregularidad grave e irreparable que ponga en duda la certeza de la votación y hayan influido en el resultado del candidato de su partido, pues no existe prueba alguna que demuestra que dicho retraso en la apertura haya impactado la votación en perjuicio del recurrente, máxime que dicha casilla se instaló y los ciudadanos tuvieron la oportunidad de sufragar su voto de forma libre y secreta, de ahí la insuficiencia del agravio que se responde. Independientemente de que tampoco esta circunstancia trasciende al resultado de la elección.

TERCERO.- La inconformidad planteada en este agravio, lo constituye el hecho de que a juicio del recurrente, mi representado utilizó durante su campaña un flyer de publicidad con imagen y promoción al voto a su favor, en donde supuestamente se hizo uso de símbolos e imágenes religiosas, y que ello vulneró los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 fracción XVII, 234 fracciones I y II, 250 fracción IX de la Ley Electoral del Estado, 72 de la Ley de Justicia Electoral.

Contrario a lo señalado por el recurrente, debe decirse que es falso que se haya utilizado ese flyer en los términos y formas que lo precisa, pues la única verdad de los hechos es que dicho documento contiene teléfonos de emergencia y horario de misas dominicales, situación que de ninguna manera induce al voto a favor de mi representado, aunado a que de una revisión del mismo no se advierte la fecha y hora de la jornada electoral y tampoco se hizo uso de algún símbolo o imagen de carácter religioso, de ahí que dicho agravio devenga de infundado.

CUARTO.- En cuanto al agravio relativo a que el candidato que represento no rindió los informes de gastos de campaña señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este es infundado.

En efecto, tal y como se adelantó es infundado el argumento que se contesta, pues dicho tópico no es materia de un Juicio de Nulidad Electoral, sino de un procedimiento especial sancionador, con independencia de ello debo precisar que el candidato a Diputado Local Electo cumplió con todas y cada una de las obligaciones ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyas documentales solicito se recabe por conducto de este Tribunal.”

6.2. Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto de los escritos iniciales que dan origen a los expedientes, determinando cuáles son sus pretensiones, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es *Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir*⁵.

De tal forma que, del análisis interpretativo de los escritos de inconformidad promovidos, sus pretensiones consisten en:

Refiriéndonos al juicio de nulidad planteado por el Licenciado Gustavo González Mercado representante del Partido de la Revolución Democrática, sus pretensiones son:

a) Quede sin efecto el acta de Cómputo Distrital de la Elección celebrada el 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, así como el acto de declarar válida la elección de diputados de mayoría relativa del V Distrito Local.

b) Quede sin valor la Constancia de Validez y Mayoría decretada a favor de la fórmula de Candidatos propuesta por la Coalición PRI, PVEM y PANAL.

Por lo que respecta al Juicio de Nulidad planteado por el Licenciado Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante del Partido Acción Nacional son los siguientes:

- Que se anule la votación recibida en las casillas 773 básica, 773 contigua, 773 contigua 2, 773 contigua 5, 779 contigua 9, 774 básica, 774 contigua 2, 774 contigua 4, 774 contigua 6, 774 contigua 7, 774 contigua 9, 774 contigua 10, 775

⁵ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

contigua 2, 775 contigua 4, 775 contigua 5, 775 contigua 6, 775 contigua 7, 775 contigua 11, 776 contigua 2, 776 contigua 5, 778 básica, 778 contigua 2, 779 contigua 4, 780 básica, 780 contigua 1, 780 contigua 2, 780 contigua 3, 780 básica, 781 contigua 2, 781 contigua 4, 1105 contigua 1, 1103 básica, 1100 básica, 811 básica, 811 contigua 2, 799 básica, 797 contigua 2, 787 contigua 10, 783 básica, 785 contigua 1, 786 contigua 3, 788 básica, 791 contigua 3, 793 básica, 773 contigua 10, 775 contigua 9, 776 contigua 3, 777 contigua 1, 781 contigua 5, 782 contigua 2, 783 contigua 1, 787 básica, 787 contigua 1, 787 contigua 2, 789 básica, 790 básica, 790 contigua 1, 791 contigua 1, 792 contigua 2, 795 contigua 1, 796 básica, 796 contigua 2, 797 básica, 798 básica, 800 básica, 800 contigua 1, 802 contigua 1, 803 contigua 1, 803 contigua 3, 1081 básica, 805 contigua 6, 805 contigua 7, 805 contigua 9, 812 básica, 1106 contigua 1, 1106 básica, 1100 contigua 1, 1009 contigua 1, 1097 básica, 1086 contigua 1, 819 básica, 805 contigua 2, 803 contigua 2, 797 contigua 1, 1106 contigua 2, 813 contigua 1, 814 contigua 1, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 817 contigua 1, 818 básica, 1078 básica, 821 contigua 11, 820 básica, 821 contigua 3, 1006 contigua 3, de la elección de Diputados para el V Distrito Electoral Local, respecto de la jornada electoral celebrada el pasado 7 de junio.

- Como consecuencia de lo anterior, que se revoque el acta de cómputo distrital, levantada por la Comisión Distrital, el 10 diez de junio.
- Que se revoque la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Diputados Locales, expedida por la Comisión Distrital, a favor de la Coalición Flexible, integrada por los

Partidos PRI, PVEM, PANAL, cuyo candidato es el C. Gerardo Serrano Gaviño.

- Que se otorgue una nueva Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Diputado Local por el V Distrito Electoral, al candidato que resulte ganador.

- Que se decrete la nulidad de la elección de Diputados Locales para el V Distrito Electoral, celebrada el pasado 7 siete de junio.

6.3. Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por los recurrentes, se identifican los siguientes agravios:

En relación al planteamiento que realiza el representante del Partido de la Revolución Democrática, se precisa:

a) Que la autoridad responsable fue omisa en motivar o expresar las circunstancias de hecho, a efecto de proceder al abrir los paquetes electorales a efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con el artículo fracción VII de la Ley Electoral.

b) Que el Acta de Cómputo Distrital Electoral correspondiente al V Distrito Local, vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza que rigen el derecho electoral.

c) Que el Acta de Cómputo Distrital Electoral correspondiente al V Distrito Local contraviene el artículo 41 de la Constitución Política, toda vez que la falta de motivación constituye una violación grave y determinante en la elección impugnada, actualizándose la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 72 fracción V inciso c), párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.

Refiriéndonos al planteamiento del representante del Partido Acción Nacional, sus agravios se precisan de la siguiente manera:

a) Que en las casillas 773 básica, 773 contigua, 773 contigua 2, 773 contigua 5, 779 contigua 9, 774 básica, 774 contigua 2, 774 contigua 4, 774 contigua 6, 774 contigua 7, 774 contigua 9, 774 contigua 10, 775 contigua 2, 775 contigua 4, 775 contigua 5, 775 contigua 6, 775 contigua 7, 775 contigua 11, 776 contigua 2, 776 contigua 5, 778 básica, 778 contigua 2, 779 contigua 4, 780 básica, 780 contigua 1, 780 contigua 2, 780 contigua 3, 780 básica, 781 contigua 2, 781 contigua 4, 1105 contigua 1, 1103 básica, 1100 básica, 811 básica, 811 contigua 2, 799 básica, 797 contigua 2, 787 contigua 10, 783 básica, 785 contigua 1, 786 contigua 3, 788 básica, 791 contigua 3, 793 básica, 773 contigua 10, 775 contigua 9, 776 contigua 3, 777 contigua 1, 781 contigua 5, 782 contigua 2, 783 contigua 1, 787 básica, 787 contigua 1, 787 contigua 2, 789 básica, 790 básica, 790 contigua 1, 791 contigua 1, 792 contigua 2, 795 contigua 1, 796 básica, 796 contigua 2, 797 básica, 798 básica, 800 básica, 800 contigua 1, 802 contigua 1, 803 contigua 1, 803 contigua 3, 1081 básica, 805 contigua 6, 805 contigua 7, 805 contigua 9, 812 básica, 1106 contigua 1, 1106 básica, 1100 contigua 1, 1009 contigua 1, 1097 básica, 1086 contigua 1, 819 básica, 805 contigua 2, 803 contigua 2, 797 contigua 1, 1106 contigua 2, 813 contigua 1, 814 contigua 1, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 817 contigua 1, 818 básica, 1078 básica, 821 contigua 11, 820 básica, 821 contigua 3, 1006 contigua 3, instaladas en el V Distrito Electoral Local durante la jornada electoral del

pasado 7 siete de junio para elegir al Diputado Local de dicho distrito, se recibió y computó la votación por personas distintas a los facultados por la ley, actualizándose la hipótesis de nulidad de casilla contenida en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral.

b) Que en la casilla 773 contigua 1 perteneciente al V Distrito Electoral Local, el día de la jornada electoral, se instaló sin causa justificada a las 9:10 nueve horas con diez minutos.

c) Que el candidato a Diputado por el V Distrito Local postulado por los partidos PRI, PVEM y PANAL, el C. Gerardo Serrano Gaviño, utilizó durante su campaña un flyer (sic.) de publicidad con la imagen y promoción al voto, en el cual se aprecia que utiliza símbolos e imágenes religiosas para promocionar su imagen y votos a su favor, actualizándose la hipótesis de nulidad de elección contemplada en el artículo 72 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

d) Que el C. Gerardo Serrano Gaviño, infringió la LEGIPE, específicamente lo relativo a la fiscalización, al no haber rendido ante las instancias correspondientes sus informes de gastos de campaña.

6.4. Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

Pruebas admitidas al C. Gustavo González Mercado con la calidad que tiene reconocida en autos:

"IX PRUEBAS: Ofrezco como tales, las constancias que remita al tribunal resolutor la autoridad señalada como responsable, así como la copia certificada del acta de cómputo impugnada que acompaño al presente escrito"

Por lo que hace a la prueba instrumental de actuaciones, se señala que esta será valorada y administrada de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Pruebas admitidas al C. Alejandro Colunga Luna
Representante Propietario del PAN.

“DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistente en 238 actas de escrutinio y cómputo de elección a Diputado Local por el V Distrito, lo anterior a efecto de acreditar lo referido en los contenidos en el capítulo, dichas documental publica será remitida por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. CONSISTENTE EN 238 Actas de Instalación de las Casillas de las impugnadas, probanza que en término del artículo 19 comprueba el Sentido Negativo afirmando respecto a la apertura de las Casillas fuera de tiempo, lo anterior concatenándolo a las documentales subsecuentes para acreditar dicha causal, en relación preponderante con los numerales 367 y 368 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Probanza relacionada con los agravios contenidos en el capítulo II Segundo de casilla abiertas fuera de tiempo sin causa justificada e incide de fondo respecto al agravio acaecido en la Sesión de Cómputo Distrital, ya que se concatena con las documentales privadas posteriores de ahí que deriva su fuerza y determinancia.

Dichas documentales públicas será remitida por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

*DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA. Consistente en el informe que este Tribunal Electoral pedirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del cual se desprenderá la cantidad de flyers/volantes con contenido religioso, reporto el C. Gerardo Serrano Gaviño, lo anterior en razón de que fue imposible obtener tal información en términos del oficio fechado 2 de junio de 2015, en la que manifiesta que es información reservada, firmado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva Licenciada **ZOAD JEANINNE GARCIA GONZALEZ**. Anexo III.*

DOCUMENTAL PRIVADA PRIMERA. Periódico Publicado por el Diario Oficial de la Federación que contiene el encarte con los nombres de las personas que fungirán como funcionarios de casillas en el Distrito Federal V, y al ser casilla única por elecciones concurrentes, son las mismas que ocuparan el lugar en las Elecciones Federales y Locales. Probanza relacionada con los contenidos en el Capí DOCUMENTAL PRIVADA SEGUNDA Escrito de fecha 23 de Mayo de 2015 dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se solicita se certifiquen los Link de internet del candidato Gerardo Serrano Gaviño por utilizar propaganda con contenido religioso y símbolos religiosos IV.

TECNICA.- consistente en medio magnético concatenado con la página oficial del PREP del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, <http://prepslp.org/#>.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y favorezcan única y exclusivamente al suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y favorezcan única y exclusivamente a los intereses de mi suscrito.”

Por lo que hace a la prueba documental pública primera y tercera, se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo, en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellas contenida; por lo que hace a la documental privada segunda, este Tribunal le concede el valor de indicio de conformidad con el artículo 42 párrafo tercero en relación al 39 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral; se tiene por desechadas las pruebas documental pública segunda, documental privada primera y la prueba técnica, toda vez que el recurrente no anexó dichos medios probatorios a su escrito impugnativo; en relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y administradas en líneas subsecuentes, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, el C. J. Guadalupe Durón Santillán ofreció las siguientes pruebas

“PRUEBAS.- 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y favorezcan única y exclusivamente al suscrito.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y favorezcan única y exclusivamente a los intereses del suscrito”

Por lo que hace a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas en las siguientes consideraciones, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

Informes circunstanciados rendidos por el Licenciado Juan Alejandro Salas Villela, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Distrital, ambos de fecha 20 veinte de junio, identificados con los números de oficio CEEPC/CDE-V/300/2015 y CEEPC/CDE-V/301/2015 del presente año.

Copia certificada por el Lic. Juan Alejandro Salas Villela, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, de las 221 doscientos veintiún actas de nuevo escrutinio y cómputo de cada una de las casilla correspondientes a la pasada elección de Diputados por el V Distrito Electoral, celebrada el día 7 siete de Junio.

Copias certificadas por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPC, de todo lo actuado en el Procedimiento Sancionador Especial, identificado con número de expediente PSE-66/2015.

Oficio INE/UTF/DA-L/18890/2015, de fecha 11 once de julio, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual adjunta un disco compacto con la documentación correspondiente a erogaciones por concepto de trípticos.

Disco compacto anexo al oficio antes mencionado que contiene 8 archivos en formato .pdf, los cuales consisten en: 1) archivo llamado FACTURA, del cual se observa la factura número IMP699, de fecha 27 veintisiete de Abril, expedida por Sandra María Posadas a favor de PRI, por concepto de la elaboración de 1500 un mil quinientos dípticos impresos en selección de color frente y reverso, y 1000 tarjetas de presentación, con un importe total de \$2,180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100); 2) archivo llamado folleto, el cual contiene publicidad a color del C. Gerardo Serrano Gaviño, en el cual informa sus propuestas de trabajo; 3) archivo llamado folleto 2, el cual contiene publicidad a color del C. Gerardo Serrano Gaviño, en el cual informa sus propuestas de trabajo, así como su presentación personal y su compromiso de trabajo; 4) archivo llamado folleto 3, el cual contiene publicidad a color del C. Gerardo Serrano Gaviño, en el cual informa sus propuestas de trabajo, su presentación personal, su compromiso de trabajo, imágenes del candidato acompañado de varias personas, y un listado de los horarios de misas dominicales de diversas iglesias de la ciudad de San Luis Potosí; 5) archivo llamado folleto 4, el cual contiene publicidad a color del C. Gerardo Serrano Gaviño, en el cual informa sus propuestas de trabajo, su presentación personal, su compromiso de trabajo, imágenes del candidato acompañado de varias personas, listado de los horarios de misas dominicales de diversas iglesias de la ciudad de San Luis Potosí, y una lista de teléfonos a

utilizar en caso de emergencia; 6) Archivo denominado OFICIO consistente en una imagen digitalizada del escrito signado por los C.C Gerardo Serrano Gaviño y Joaquín Cervantes Cervantes, candidato a diputado local por el V distrito y representante financiero, respectivamente, dirigido a el Instituto Nacional Electoral, en donde aclaran los errores y omisiones de los informes de campaña presentados a dicho Instituto. 7) Archivo llamado POLIZA, que contiene imagen del cheque 0000013, de la cuenta 00199073523, a nombre de "CBECL DIPUTADO DTO 05 SLP", de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, expedido a favor de Sandra María Posadas Montalvo, el día 01 uno de junio, por la cantidad de \$2180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N.), así como la respectiva póliza de cheque. 8) Archivo denominado TARJETA, que contiene la fotografía de Gerardo Serrano Gaviño, así como su nombre y logotipos de los partidos PRI, PVEM, PANAL y la leyenda "A viejos problemas, nuevas soluciones".

Periódico distribuido por el Instituto Nacional Electoral y el CEEPAC, titulado Ubica tu Casilla, correspondiente a los Distritos Electorales II, III, V, VI, VII, VIII y IX.

6.5. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por los recurrentes son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán unos en conjunto y otros de forma separada, sin que ello genere agravio alguno a los recurrentes. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es *Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión*.⁶

Refiriéndonos a los expresados en primer término, por el representante del Partido de la Revolución Democrática, diremos:

- **Por lo que hace a los agravios identificados con los incisos a) y b) del considerando 6.3 de esta resolución, este Tribunal Electoral estima que los mismos devienen de infundados; lo anterior en base a los siguientes argumentos:**

⁶El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Señala el inconforme que la autoridad responsable fue omisa en motivar o expresar las circunstancias de hecho, a efecto de proceder al abrir los paquetes electorales a efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con el artículo 88 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral; de igual manera, señala como agravio que el Acta de Cómputo Distrital Electoral correspondiente al V Distrito Local, vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza que rigen el derecho electoral.

Ahora bien, del análisis de los agravios antes señalados, este Tribunal Electoral considera que no es posible identificar la causal de nulidad contemplada en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Electoral, sobre las que funda su pretensión, sin que pueda operar en su favor la suplencia oficiosa de queja, pues este Tribunal Electoral no está legalmente constreñido a hacerlo sobre causas que no fueron invocadas, pues en el supuesto de que así se hiciera, se subrogaría totalmente el papel del recurrente, tal y como lo establece la Tesis jurisprudencial CXXXVIII/2002, cuyo rubro señala *Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en la casilla*⁷.

Además, de la lectura de los agravios del inconforme, no es posible identificar razonamientos lógico - jurídicos que sean considerados propiamente considerados como agravios , al no señalar la forma en que se materializan sus hechos, limitándose

⁷ El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

únicamente a realizar aseveraciones vagas y genéricas, respecto del acto reclamado.

De igual manera, se señala que no basta el que el quejoso afirme que se violentan las disposiciones de los artículos 14 y 16 Constitucional arguyendo el Principio de Legalidad, para que este Tribunal de manera oficiosa proceda al análisis, de las condiciones y términos en que se llevó a cabo la celebración del escrutinio y cómputo que combate, pues a menester de que precise en qué consisten los actos de ilegalidad que asevera devienen del actuar de la Comisión del V Distrito Electoral Local.

Cabe recordar que en materia de nulidades no hay suplencia de la queja, debiendo nuevamente referir el criterio jurisprudencial citado en supra líneas, pues si el quejoso no es capaz de establecer en sus agravios las normas que a su juicio se han dejado de observar precisando de qué manera se afecta la esfera jurídica de su representada, no podemos subrogarnos la facultad de realizar tales precisiones.

Así las cosas, de manera elemental, el inconforme debe establecer los supuestos básicos en la causa de pedir, precisando todos y cada uno de los actos de autoridad que laceran su interés jurídico, lo que en el caso no ocurre. Cabe referir el contenido del artículo 953 segundo párrafo, de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria, acorde a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, que previene: *“Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para tener por expresados los agravios.”*

En el caso, como ya se ha referido, no se enuncian los errores o violaciones de derecho que pudieran dar sustento a la inconformidad

en estudio, adminiculándose como fundamento de lo aquí determinado, lo dispuesto en el citado numeral, el criterio jurisprudencial identificado bajo la voz "*Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento.*"⁸

Por lo anterior, los agravios en estudio de este apartado, devienen notoriamente de infundados.

- Luego, por lo que hace al agravio identificado mediante el inciso c) del considerando 6.3 de esta resolución, consistente en la falta de motivación del Acta de Cómputo Distrital Electoral correspondiente al V Distrito Local contraviene el artículo 41 de la Constitución Política, toda vez que la falta de motivación constituye una violación grave y determinante en la elección impugnada, actualizándose la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 72 fracción V inciso c), párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral considera que el mismo resulta **infundado**.

Para mejor ilustración, el artículo 72 fracción V inciso c), párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral señala lo siguiente:

ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

...

⁸ El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

...

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De lo anterior, se desprende que el recurrente funda su medio de impugnación en la causal relativa a recibir o utilizar recursos públicos o ilícitos en las campañas electorales, empero, la causal invocada no guarda relación alguna con los agravios que señala, en los cuales arguye esencialmente la falta de fundamentación y motivación, sin referir bajo ningún aspecto ningún enunciado que aluda al uso de recursos públicos o de procedencia ilícita, de tal forma que quien efectivamente expone si en una verdadera fundamentación aparejada a sus razonamientos, lo es el inconforme, y como ya se expresó, tratándose de juicios de nulidad no hay suplencia de la queja, por tanto es válido poner como algo relevante la falta de armonía entre lo que expone y el fundamento que cita el recurrente.

De igual manera, el recurrente refiere que la falta de motivación del acto impugnado constituye una violación grave y determinante en la elección combatida; sin embargo, el quejoso no precisa la forma en que dichas violaciones se manifiestan, mucho menos por qué estas violaciones son graves y determinantes, pues, de los elementos de juicio que obran en autos, no es posible demostrar su afirmación, de tal forma que cabe reiterar que de conformidad con el artículo 41⁹ párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma está obligado a probar, siendo que en asunto que nos ocupa, el recurrente no aporto probanza demostrativa, implícita, suficiente e idónea, que

⁹ **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

conlleve a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de sus afirmaciones.

En consecuencia, al agravio en estudio resulta **infundado**.

Refiriéndonos ahora a los agravios esgrimidos dentro del expediente TELSP/JNE/23/2015, por el representante del Partido Acción Nacional, la calificación de los agravios se realiza de la siguiente manera:

- Por lo que hace al agravio identificado con el inciso **a)** del considerando 6.3 de esta resolución, consistente en que en las casillas 773 básica, 773 contigua, 773 contigua 2, 773 contigua 5, 779 contigua 9, 774 básica, 774 contigua 2, 774 contigua 4, 774 contigua 6, 774 contigua 7, 774 contigua 9, 774 contigua 10, 775 contigua 2, 775 contigua 4, 775 contigua 5, 775 contigua 6, 775 contigua 7, 775 contigua 11, 776 contigua 2, 776 contigua 5, 778 básica, 778 contigua 2, 779 contigua 4, 780 básica, 780 contigua 1, 780 contigua 2, 780 contigua 3, 780 básica, 781 contigua 2, 781 contigua 4, 1105 contigua 1, 1103 básica, 1100 básica, 811 básica, 811 contigua 2, 799 básica, 797 contigua 2, 787 contigua 10, 783 básica, 785 contigua 1, 786 contigua 3, 788 básica, 791 contigua 3, 793 básica, 773 contigua 10, 775 contigua 9, 776 contigua 3, 777 contigua 1, 781 contigua 5, 782 contigua 2, 783 contigua 1, 787 básica, 787 contigua 1, 787 contigua 2, 789 básica, 790 básica, 790 contigua 1, 791 contigua 1, 792 contigua 2, 795 contigua 1, 796 básica, 796 contigua 2, 797 básica, 798 básica, 800 básica, 800 contigua 1, 802 contigua 1, 803 contigua 1, 803 contigua 3, 1081 básica, 805 contigua 6, 805 contigua 7, 805 contigua 9, 812 básica, 1106 contigua 1, 1106 básica, 1100 contigua 1, 1009 contigua 1, 1097 básica, 1086 contigua 1, 819 básica, 805 contigua 2, 803 contigua 2, 797 contigua 1, 1106 contigua 2, 813 contigua 1, 814 contigua 1, 816

contigua 1 816 contigua 2, 817 contigua 1, 818 básica, 1078 básica, 821 contigua 11, 820 básica, 821 contigua 3, 1006 contigua 3, instaladas en el V Distrito Electoral Local durante la jornada electoral del pasado 7 siete de junio para elegir al Diputado Local de dicho distrito, se recibió y computó la votación por personas distintas a los facultados por la ley, actualizándose la hipótesis de nulidad de casilla contenida en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral considera que el mismo resulta **infundado**, por los siguientes razonamientos:

Para una mejor exposición del tema, es necesario citar el fundamento sobre el cual el recurrente funda su pretensión, y por lo tanto, tenemos que el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, reza:

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

Del numeral antes transcrito, resulta que para configurarse dicha causal, se estima necesario tener plenamente acreditados los siguientes elementos: 1) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y 2) que sea determinante para el resultado de la votación.

En lo que respecta al primer elemento de la hipótesis normativa antes señalada, refiere el inconforme, que los funcionarios que integraron la mesa directiva en 98 noventa y ocho casillas electorales, instaladas en el V Distrito Electoral Local para la elección de diputados el pasado 7 siete de junio, no fueron insaculados en términos de lo previsto por la LEGIPE en su artículo 32, en relación al artículo 369 de la Ley Electoral del Estado. Los cargos que, a su

decir, fueron desempeñados por personas no insaculadas, se simplifican con la siguiente tabla:

	Casilla	Presidente	Secretario 1	Secretario 2	Escrutador 1	Escrutador 2	Escrutador 3
1.	773 básica				X	X	X
2.	773 contigua				X	X	X
3.	773 contigua 2			X			
4.	773 contigua 5				X	X	
5.	779 contigua 9						X
6.	774 básica					X	X
7.	774 contigua 2						X
8.	774 contigua 4						X
9.	774 contigua 6						X
10.	774 contigua 7				X	X	
11.	774 contigua 9				X	X	X
12.	774 contigua 10				X	X	X
13.	775 contigua 2						X
14.	775 contigua 4					X	X
15.	775 contigua 5				X		X
16.	775 contigua 6						X
17.	775 contigua 7						X
18.	775 contigua 11						X
19.	776 contigua 2		X	X			X
20.	776 contigua 5					X	
21.	778 básica						X
22.	778 contigua 2		X	X	X	X	X
23.	779 contigua 4						X
24.	780 básica						X
25.	780 contigua 1					X	
26.	780 contigua 2				X	X	X
27.	780 contigua 3					X	X
28.	780 básica					X	
29.	781 contigua 2						X
30.	781 contigua 4						X
31.	1105 contigua 1						X
32.	1103 básica				X	X	
33.	1100 básica					X	
34.	811 básica					X	X
35.	811 contigua 2	X	X	X	X	X	X
36.	799 básica					X	X
37.	797 contigua 2				X	X	X
38.	787 contigua 10						X
39.	783 básica						X
40.	785 contigua 1					X	X
41.	786 contigua 3					X	X
42.	788 básica	X	X	X	X	X	X
43.	791 contigua 3				X	X	X
44.	793 básica				X	X	X
45.	773 contigua 10	X					
46.	775 contigua 9				X	X	X
47.	776 contigua 3				X		
48.	777 contigua 1			X	X		
49.	781 contigua 5					X	X
50.	782 contigua 2		X	X	X	X	
51.	783 contigua 1					X	
52.	787 básica						X
53.	787 contigua 1					X	
54.	787 contigua 2				X	X	X
55.	787 contigua 4				X		X
56.	789 básica					X	
57.	790 básica			X			
58.	790 contigua 1				X		
59.	791 contigua 1				X		
60.	792 contigua 2					X	X
61.	795 contigua 1				X	X	X
62.	796 básica				X		
63.	796 contigua 2				X		
64.	797 básica					X	
65.	798 básica					X	X
66.	798 contigua 1						X
67.	800 básica			X	X	X	X
68.	800 contigua 1			X	X	X	X
69.	802 contigua 1		X		X	X	
70.	803 contigua 1					X	
71.	803 contigua 3		X				
72.	1081 básica						X
73.	805 contigua 6						X
74.	805 contigua 7						X
75.	805 contigua 9						X
76.	812 básica						X

77.	1106 contigua 1						X
78.	1106 básica						X
79.	1100 contigua 1		X				
80.	1009 contigua 1		X	X			X
81.	1097 básica		X	X			X
82.	1086 contigua			Secretario 3			
83.	819 básica				X	X	
84.	805 contigua 2			X			
85.	803 contigua 2				X		
86.	797 contigua 1		X				
87.	1106 contigua 2	X					
88.	813 contigua 1					X	X
89.	814 contigua 1						X
90.	816 contigua 1		X	X	X		
91.	816 contigua 2						X
92.	817 contigua 1					X	X
93.	818 básica						X
94.	1078 básica					X	X
95.	821 contigua 11		X				X
96.	820 básica					X	
97.	821 contigua 3						X
98.	1006 contigua 3						x

Pues bien, entrando en materia, resulta necesario señalar que de conformidad con los artículos 118 párrafo segundo¹⁰ de la Ley Electoral y 82.1¹¹ de la LEGIPE, las mesas directivas de casilla se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, se vuelve a señalar que el agravio del inconforme se centra en que los ciudadanos que conformaron las mesas directivas de las casillas que impugna, no fueron insaculados¹², es decir, no fueron sorteados en base a los lineamientos contemplados en los artículos en el artículo 254¹³ de la LEGIPE; y que tal circunstancia

¹⁰ ARTÍCULO 118

... Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo.

¹¹ Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

¹² Insacular.. tr. Poner en un saco, cántaro o urna, cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas para sacar una o más por suerte.
<http://lema.rae.es/drae/?val=INSACULAR>

¹³ Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de

resulta causa suficiente para anular las casillas que controvierte; sin embargo, las leyes de la materia son claras y precisas, al contemplar dentro de sus artículos 274¹⁴ de la LEGIPE y 369¹⁵ de la Ley

diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

¹⁴ Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

Electoral, un procedimiento para la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, en aras de proteger los principios rectores del derecho electoral, la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla sin hacerla constar en la hoja de incidentes o en el acta de la jornada electoral realizada a las 8:15 ocho horas con quince minutos, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación, sin desconocer que se trata de una irregularidad.

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para

designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

¹⁵ **ARTÍCULO 369.** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará

a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Así las cosas, conforme al proceso de sustitución de funcionarios, se prevé una norma de excepción, a efecto de que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto, las reglas para obtener la instalación en ausencia de ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas.

Lo anterior, con la finalidad de privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma, y no se trate de representantes de algún partido político; lo anterior con apoyo en la tesis jurisprudencial XIX/97 cuyo rubro señala ***“Sustitución de funcionarios en casillas. Debe hacerse con personas inscritas en la lista nominal”***.¹⁶

Entonces, cuando el presidente de casilla obra de ese modo y se adelanta los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia en la hoja de incidentes de la jornada electoral, esa circunstancia no produce la actualización de la causa de nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Por otra parte, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha sostenido que aún y cuando no

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

coincidan los cargos o nombres señalados en el encarte que contiene la lista de la ubicación e integración de casilla, con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, salvo que la publicación se encuentre adminiculada con otros elementos de juicio.

Además de lo anterior, el inconforme es genérico y ambiguo en la expresión de sus agravios, pues únicamente se limita a señalar los cargos de los funcionarios que, a su consideración, no corresponden a los listados en el encarte, sin especificar los nombres de cada uno de ellos

Por todas estas circunstancias, conllevan a concluir que el primer elemento de acreditación de la hipótesis normativa contenida en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, no se tenga plenamente demostrado, pues los medios probatorios aportados por el recurrente, no resultan demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos, que permitan a este Tribunal Electoral generar convicción respecto de sus aseveraciones, en el sentido de que la votación se recibió por personas no autorizadas, pues no basta el simple señalamiento, si no que en su caso a menester de que el inconforme estableciera con claridad y precisión en qué casillas y por qué personas sin facultades para ello se recibió la votación en la pasada jornada electoral del día 7 siete de junio.

Adicionalmente, el inconforme pasa por alto la regla establecida en el artículo 369 de la Ley Electoral que en sus diversas fracciones, previene la integración de las mesas directivas de casilla ante la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios insaculados, y de manera particular previene la participación de los electores que se encuentren en la casilla. En este sentido, el inconforme nada expresó

respecto a la Normatividad prevista en el numeral aquí referido, de tal manera que ante la ausencia de la figura de la suplencia de la queja en este tipo de procedimientos, no se profundiza más sobre este señalamiento, pero si se deja claro que ante la ausencia de la argumentación concreta, en contra de la aplicación de este numeral, o bien de su desatención total, nos encontramos imposibilitados para pronunciarnos al respecto.

Más aún, cabe señalar, que de manera insistente el inconforme solicita que en caso de proceder a anular las casillas que impugna, se proceda en consecuencia a realizar un nuevo cómputo de la elección, y declarar nula la constancia de mayoría relativa otorgada al C. Gerardo Serrano Gaviño; tal circunstancia resulta incongruente y contraria a derecho, puesto que en el supuesto de procedencia de la anulación de las casillas solicitadas, no implicaría necesariamente la anulación del documento pretendido por el actor.

Por todo lo anterior, es posible ¿concluir lisa y llanamente que el inconforme no demostró, como lo asevera, que en la jornada electoral del pasado 7 siete de junio se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, por lo que se deben respetar los efectos legales que derivan de los actos válidamente celebrados, lo que en el caso lo constituye la recepción de la votación en la jornada electoral mencionada, y no se ha planteado hasta el momento mucho menos probado un razonamiento con respaldo jurídico que permita concluir la ilegalidad de la misma, como lo pretende el recurrente.

Resultando atendible el criterio Jurisprudencial identificado con el número 9/98 cuyo rubro señala "*Principio de conservación de los*

*actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.*¹⁷

Por otro lado, no debemos pasar de largo la disposición expresa contemplada por el numeral 41¹⁸ segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, resultando ocioso e innecesario entrar al análisis del segundo elemento configurativo, y por tanto, el agravio en estudio resulta **infundado**.

- Continuando, por lo que respecta al agravio identificado con el inciso b) del considerando 6.3 de la resolución aquí dictada, consistente en que el día de la jornada electoral, la casilla 773 contigua 1, perteneciente al V Distrito Electoral Local, se instaló sin causa justificada a las 9:10 nueve horas con diez minutos, este Tribunal Electoral considera que el agravio citado resulta **infundado**, por los siguientes motivos.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

¹⁸ **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En primer término, tenemos que el recurrente no señala la causa de nulidad sobre la que se funda, empero, de la lectura del mismo, es posible inferir que invoca la causal de nulidad de casilla contemplada en la fracción VI del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

De la transcripción anterior, tenemos que es necesario que para tener plenamente configurada dicha hipótesis, a la luz de la inconformidad planteada, es necesaria la materialización plena de los siguientes elementos: 1) que la votación se haya recibido en hora distinta a la establecida para la jornada electoral; y 2) que sea determinante para el resultado de la votación.

Es así que, el recurrente pretende que se anule la casilla 773 contigua 1, perteneciente al V Distrito Electoral Local, por haber empezado a recibir los votos a las 9:10 nueve horas con diez minutos el día de la jornada electoral.

Al respecto, se señala que la Ley Electoral del Estado, en sus artículos 366¹⁹, 367²⁰, 368²¹ y 369²², contemplan los tiempos y formas

¹⁹ **ARTÍCULO 366.** El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran. Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 6:30 horas.

²⁰ **ARTÍCULO 367.** Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurran, y comprenderán las siguientes acciones:

- I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;
- II. El presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral. Se contará el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;
- III. A solicitud de alguno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, podrán rubricarse las boletas por aquellos que así lo deseen. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos;
- IV. Armar las urnas transparentes, y colocarlas en un lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

para proceder a instalar una casilla. De los artículos antes citados, es posible inferir que la hora en que los miembros integrantes de la mesa directiva se darán cita a las 7:30 siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, para iniciar con los preparativos para instalar las casillas a su cargo.

Así las cosas, tenemos que la instalación de casilla se realiza con diversos actos, como lo son, entre otros: el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; el conteo de las boletas

V. Disponer las mamparas o cancelos que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y

VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación.

²¹ **ARTÍCULO 368.** En el acta de instalación de la casilla, se hará constar lo siguiente:

I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de casilla;

II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;

III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

²² **ARTÍCULO 369.** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

recibidos para cada elección; el armado de unas y cerciorado de que estas se encuentren vacías; la instalación de mesas y mamparas para la votación; firmar o sellar las boletas por parte de los representantes de los partidos políticos, lo que naturalmente consumen cierto tiempo, y conlleva a la demora en el inicio de la recepción de los votos, en el entendido de que los miembros integrantes de las mesas directivas, no son especialistas o profesionales en el puesto para el que han sido asignados. Tal circunstancia, justifica que no siempre se realice con expeditéz la instalación de una casilla, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial CXXIV/2002 cuyo rubro dice *“Recepción de la votación. Los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso de su inicio (Legislación del Estado de Durango)”*²³

Por lo anterior, resulta valido concluir que el retraso de la instalación de la casilla 773 contigua 1, perteneciente al V Distrito Electoral Local de 70 setenta minutos, resulta justificable, el cual no debe ser interpretado como que la votación se recepcionó en fecha y hora distinta a la señalada por la ley, tal y como lo pretende hacer valer el recurrente, quien únicamente alude al retraso a la apertura de la casilla, es decir del inicio de la votación, lo que conlleva a la ineludible conclusión, de que contrariamente a lo que asevera, la votación fue recibida precisamente el día 7 siete de junio tal y como lo establece el propio recurrente, y se recibió dentro de la temporalidad

²³ Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

que marca la Ley, pues el solo retraso en la apertura de la casilla, de ninguna manera implica que se hayan recepcionado fuera del horario previsto, que lo es de la 08:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas del día de la jornada, lo anterior es acorde al contenido de los numerales 368, 369, 372 y 383 de la Ley de Justicia Electoral. Consecuentemente no cabe si no concluir que la votación que se impugna, se llevó a cabo dentro de los parámetros del horario previsto por la Ley. Debiendo referir nuevamente la aplicación del criterio jurisprudencial que razona sobre la prevalencia de los actos públicos celebrados conforme a las disposiciones legales, la cual se identifica como la jurisprudencia 9/98, identificada bajo la voz *“Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.”*²⁴

En consecuencia, ante la no acreditación del primer elemento a configurar de la hipótesis normativa en estudio, tenemos que el agravio hecho valer por el inconforme resulta **infundado**, estimando

²⁴ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

innecesario continuar con el estudio del segundo elemento de acreditación.

- En relación al agravio identificado mediante el inciso c) del considerando 6.3 de esta resolución, consistente en que el candidato a Diputado por el V Distrito Local postulado por los partidos PRI, PVEM y PANAL, el C. Gerardo Serrano Gaviño, utilizó durante su campaña un flyer (sic.) de publicidad con la imagen y promoción al voto, en el cual se aprecia que utiliza símbolos e imágenes religiosas para promocionar su imagen y votos a su favor, actualizándose la hipótesis de nulidad de elección contemplada en el artículo 72 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral colige que el agravio en mención resulta **infundado**, en base a las siguientes consideraciones:

Primeramente, se precisa que el artículo 72 fracción V de la Ley de Justicia Electoral establece lo siguiente:

ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

...

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal

Electoral, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Ahora bien, de los hechos narrados por el actor, se desprende que lo argumentado en el agravio en estudio no guarda relación alguna con la causal de nulidad en que funda su pretensión, pues el inconforme se duele del uso de imágenes y símbolos religiosos en la propaganda del C. Gerardo Serrano Gaviño durante su campaña electoral, y la causal invocada reza sobre los supuestos de exceder los gastos de campaña o uso de recursos ilícitos o públicos; sin embargo, de la lectura de los hechos y durante la exposición de su agravio, se advierte que en realidad la causal que aplica es la identificada en la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral, la cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

...

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y...”

Entonces, para configurar plenamente dicha hipótesis, es necesario la plena acreditación de los siguientes elementos: 1) que en la jornada electoral se hayan cometido de forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo en el municipio, distrito o en el estado; 2) que

estas estén plenamente acreditadas; y 3) que sean determinantes para el resultado de la elección.

Afirma el inconforme que el C. Gerardo Serrano Gaviño utilizó imágenes y símbolos religiosos para promocionar su imagen, al distribuir 150,000 ciento cincuenta mil “flayers” (sic.), mismos que se entregaron casa por casa en plena campaña electoral.

Al respecto, consta en autos el oficio INE/UTF/DA-L/18890/2015, de fecha 11 once de julio, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual adjunta un disco compacto con la documentación correspondiente a erogaciones por concepto de trípticos; información que fue requerida por este Tribunal Electoral a solicitud de la parte actora, con la intención de sustentar su afirmación. Estos elementos de convicción tienen pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en la fracción II y III del artículo 42 de la ley de Justicia Electoral, pues constituyen una documental pública y una prueba técnica aportada a los presentes autos por un Órgano Electoral como lo es el Instituto Nacional Electoral.

Pues bien, al imponerse del contenido de dicho medio magnético, tenemos que contiene 8 archivos en formato .pdf, los cuales consisten en: 1) archivo llamado factura, el cual se observa factura número IMP699, de fecha 27 veintisiete de Abril, expedida por Sandra María Posadas a favor de PRI, por concepto de la elaboración de 1500 un mil quinientos dípticos impresos en selección de color frente y reverso, y 1000 tarjetas de presentación, con un importe total de \$2,180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100); 2) archivo llamado folleto, el cual contiene publicidad a color del C. Gerardo Serrano Gaviño, en el cual informa sus propuestas de trabajo; 3) archivo llamado folleto 2, el cual contiene publicidad a

color del C. Gerardo Serrano Gaviño, en el cual informa sus propuestas de trabajo, así como su presentación personal y su compromiso de trabajo; 4) archivo llamado folleto 3, el cual contiene publicidad a color del C. Gerardo Serrano Gaviño, en el cual informa sus propuestas de trabajo, su presentación personal, su compromiso de trabajo, imágenes del candidato acompañado de varias personas, y un listado de los horarios de misas dominicales de diversas iglesias de la ciudad de San Luis Potosí; 5) archivo llamado folleto 4, el cual contiene publicidad a color del C. Gerardo Serrano Gaviño, en el cual informa sus propuestas de trabajo, su presentación personal, su compromiso de trabajo, imágenes del candidato acompañado de varias personas, listado de los horarios de misas dominicales de diversas iglesias de la ciudad de San Luis Potosí, y una lista de teléfonos a utilizar en caso de emergencia; 6) Archivo denominado OFICIO consistente en una imagen digitalizada del escrito signado por los C.C Gerardo Serrano Gaviño y Joaquín Cervantes Cervantes, candidato a diputado local por el V distrito y representante financiero, respectivamente, dirigido a el Instituto Nacional Electoral, en donde aclaran los errores y omisiones de los informes de campaña presentados a dicho Instituto. 7) Archivo llamado POLIZA, que contiene imagen del cheque 0000013, de la cuenta 00199073523, a nombre de "CBECL DIPUTADO DTO 05 SLP", de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, expedido a favor de Sandra María Posadas Montalvo, el día 01 uno de junio, por la cantidad de \$2180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N.), así como la respectiva póliza de cheque. 8) Archivo denominado TARJETA, que contiene la fotografía de Gerardo Serrano Gaviño, así como su nombre y logotipos de los partidos PRI, PVEM, PANAL y la leyenda "A viejos problemas, nuevas soluciones".

Cabe señalar, que el archivo denominado folleto 4, concuerda fielmente con ofertado por el inconforme, el cual corre agregado a autos a fojas 152 del presente expediente, creando plena convicción a este Tribunal Electoral respecto de su contenido conforme a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral

Sin embargo, del contenido de las imágenes listadas, se señala que no es posible apreciar el uso de imágenes y símbolos religiosos que pudiesen contravenir lo señalado en los artículos 130²⁵ de la Constitución Política, 135 fracción XVII²⁶, 234 fracción I y II²⁷ y 250 fracción IX²⁸ de la Ley Electoral del Estado, como equivocadamente lo afirma el inconforme.

²⁵ **Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

²⁶ **ARTÍCULO 135.** Son obligaciones de los partidos políticos:

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

²⁷ **ARTÍCULO 234.** Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;

II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

Así pues, si bien es cierto que en la publicidad en mención se observa el listado de los horarios de misas dominicales de las iglesias de la ciudad de San Luis Potosí, no menos cierto resulta que esta no debe ser considerada y tratada como una proyección de imágenes o símbolos religiosos, sino que lo que se observa en el díptico sobre el cual funda el quejoso su agravio, es un contenido de información que pudiese ser de utilidad a la ciudadanía en general, pues proporciona tanto los números de emergencia a utilizar en caso de accidente, como los horarios de las misas dominicales, y por tanto, la información contendida en el díptico resulta de utilidad para el ciudadano potosino, sin que ello contravenga las disposiciones legales antes invocadas; por lo tanto no se ve trasgredido las normas electorales antes citadas, al no ser calificada por este Tribunal Electoral como una conducta grave, conforme a la señalado por la jurisprudencia 20/2004 cuyo rubro establece *“Sistema de Nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves”²⁹*.

Es importante resaltar el hecho de que el inconforme únicamente alude al uso de imágenes o símbolos religiosos, de tal forma que está acotando la materia de estudio, puesto que si el artículo 135 fracción XVII de la Ley Electoral previene diversas hipótesis vinculadas a los aspectos religiosos, en el caso no podemos ir más allá de lo razonado por el recurrente, que es claro en su exposición al aludir de manera concreta en sus agravios al uso de

²⁸ **ARTÍCULO 250.** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados: IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda.

²⁹ En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

símbolos e imágenes religiosas, lo cual en el caso no ocurre, por lo que no es conducente ni siquiera enunciar las diversas hipótesis previstas por la Ley.

Nuevamente debemos señalar que en materia de nulidades no opera la figura de la suplencia de la queja, de tal forma de que no podemos ir más allá de los agravios esgrimidos, ante la clara intención expresada en aquellos que aquí se analizan.

De igual manera, el accionante afirma un tiraje de impresión de 150,000 ciento cincuenta mil ejemplares, los cuales fueron entregados casa por casa durante la campaña electoral.

Tal aseveración resulta falsa, pues según se desprende del archivo llamado factura contenido en el medio magnético remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se observa factura número IMP699, de fecha 27 veintisiete de Abril, expedida por Sandra María Posadas a favor de PRI, se elaboraron 1500 mil quinientos dísticos impresos en selección a color por ambos lados, el cual, al ser un documento público, se le concede pleno valor probatorio conforme a lo señalado por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral; además, la afirmación del inconforme de que los dísticos fueron entregados casa por casa no se encuentra debidamente soportada en medios probatorios que así lo sustenten, pues de las imágenes y certificaciones del Procedimientos Sancionador Especial PSE-66/2005, instaurado ante el CEEPAC, las cuales corren agregadas a autos de este expediente, únicamente se observa al C. Gerardo Serrano Gaviño haciendo campaña electoral, que no advierten ninguna irregularidad respecto de la Litis planteada, sin que sean idóneas para probar el dicho del inconforme, consistente en que el C. Gerardo Serrano Gaviño utilizó propaganda

con símbolos e imágenes religiosas en su publicidad durante la etapa de campañas electorales.

Como se ha referido, el inconforme no ofreció ninguna prueba tendiente a demostrar su aseveración de que los dípticos fueron entregados casa por casa, y desde luego resultó irreal su afirmación en el sentido de que fue un tiraje de 150,000 ciento cincuenta mil ejemplares, de donde se infiere que con independencia de que en los mismos contrariamente a lo también señalado por el inconforme no se contienen imágenes religiosas, la influencia en el electorado, en todo caso fue mínima, puesto que no obran en autos elementos de juicio que nos permitan establecer su determinancia en el resultado de la elección del candidato a diputado por el V Distrito Electoral Local.

A mayor abundamiento, se señala que según se desprende del oficio Acta de Cómputo Distrital del V Distrito Electoral, levantada el 10 diez de junio, el número de ciudadanos que conforma el listado nominal para el distrito en mención asciende a 135,456 ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis ciudadanos. Es así, que el impacto de los volantes distribuidos, a los que se insiste, no contienen símbolos o imágenes religiosas, representa el 1.10% uno punto diez por ciento del padrón que integran el V distrito local, situación que no puede ser considerada como determinante en el resultado de la votación, pues conforme a lo expresado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el C. Gerardo Serrano Gaviño reportó el tiraje de 1500 mil quinientos dípticos o volantes, y se insiste en que además no se probó la distribución de los mismos conforme a los términos que expone el inconforme.

Es así que, no es posible acreditar plenamente la irregularidad grave a que refiere el inconforme, pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores, no demuestra la incidencia cualitativa y cuantitativa en que la distribución del volante publicitario del C. Gerardo Serrano Gaviño, influyó en la elección, pues los medios probatorios aportados por el recurrente, no resultan demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos, que permitan a este Tribunal Electoral, generar convicción respecto de sus aseveraciones, pues, conforme a lo contemplado por el numeral 41³⁰ segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma está obligado a probar, resultando atendible y de aplicación puntual el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial XXXII/2004 cuyo rubro señala "*Nulidad de la votación recibida en casilla. Elementos para la actualización de la causa genérica (legislación del Estado de México y similares).*"³¹

³⁰ **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

³¹ Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Por todo lo anterior, al haber precisado que los 1500 mil quinientos dípticos elaborados por el C. Gerardo Serrano Gaviño no contienen imágenes o símbolos religiosos, ni se demostró la distribución de los mismos conforme lo señala el recurrente, y consecuentemente no se demostró su determinancia en la elección que se combate, por tanto el agravio en estudio deviene de **infundado**. Así las cosas se debe privilegiar el derecho al sufragio que tutela la Norma Constitucional en su numeral 35, constituyendo una cuestión de interés público, el respeto irrestricto al derecho de la ciudadanía mexicana y en particular la potosina a elegir a sus gobernantes, en particular a los integrantes del Congreso Local, resultando aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 9/98 con el rubro *“Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.”*³²

- Finalmente, en lo que respecta al **agravio identificado mediante el inciso d) del considerando 6.3 de esta resolución**, consistente en que el C. Gerardo Serrano Gaviño, infringió la LEGIPE,

³² Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

específicamente lo relativo a la fiscalización, al no haber rendido ante las instancias correspondientes sus informes de gastos de campaña, este Tribunal Electoral, considera que el agravio en cita resulta **infundado**, por los siguientes motivos:

Afirma el inconforme que el C. Gerardo Serrano Gaviño, no rindió ante las instancias correspondientes, sus informes de gastos de campaña, aseveración que resulta falsa, pues según se desprende del oficio INE/UTF/DA-L/18890/2015, de fecha 11 once de julio, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se encuentra en proceso de elaboración y engrose el Dictamen Consolidado de la revisión de los Ingresos y Egresos de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Estado de San Luis Potosí; por lo que, de tal documental pública, es posible inferir que el C. Gerardo Serrano Gaviño ha rendido su dictamen, mismo que se encuentra en proceso de revisión, además de que dicho oficio se refuerza con el archivo denominado OFICIO, consistente en una imagen digitalizada del escrito signado por los C.C Gerardo Serrano Gaviño y Joaquín Cervantes Cervantes, candidato a diputado local por el V distrito y representante financiero, respectivamente, dirigido a el Instituto Nacional Electoral, en donde aclaran los errores y omisiones de los informes de campaña presentados a dicho Instituto.

Por lo tanto, con dichos documentos, a los que se les ha conferido pleno valor probatorio, queda plenamente demostrado que el C. Gerardo Serrano Gaviño ha rendido sus informes de gastos de campaña, sin que el inconforme compruebe lo contrario, resultando el agravio en estudio **infundado**.

7. **Conclusión.** En base a todos y cada uno de los razonamientos asentados en el considerando anterior, este Tribunal Electoral colige que los agravios expresados por los inconformes, devienen de **infundados**, precisando que debe ponderar el principio general de derecho de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, consistente en el respeto absoluto al derecho a votar contemplado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política, máxime que en el presente asunto se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 404 fracción VII³³ de la Ley Electoral del Estado, y por tanto se procedió a hacer a la apertura de los paquetes electorales para proceder a su nuevo conteo, situación que dota de certeza y suple cualquier omisión de carácter formal que pudiese haber existido en las actas de escrutinio y cómputo.

8. **Efectos de la sentencia.** Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** la validez de la votación recibida en las casillas 773 básica, 773 contigua, 773 contigua 2, 773 contigua 5, 779 contigua 9, 774 básica, 774 contigua 2, 774 contigua 4, 774 contigua 6, 774 contigua 7, 774 contigua 9, 774 contigua 10, 775 contigua 2, 775 contigua 4, 775 contigua 5, 775 contigua 6, 775 contigua 7, 775 contigua 11, 776 contigua 2, 776 contigua 5, 778 básica, 778 contigua 2, 779 contigua 4, 780 básica, 780 contigua 1, 780 contigua 2, 780 contigua 3, 780 básica, 781 contigua 2, 781 contigua 4, 1105 contigua 1, 1103 básica, 1100 básica, 811 básica, 811 contigua 2, 799 básica, 797 contigua 2, 787 contigua 10, 783 básica, 785 contigua 1, 786 contigua 3, 788 básica,

³³ **ARTÍCULO 404.** Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

...

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente.

...

791 contigua 3, 793 básica, 773 contigua 10, 775 contigua 9, 776 contigua 3, 777 contigua 1, 781 contigua 5, 782 contigua 2, 783 contigua 1, 787 básica, 787 contigua 1, 787 contigua 2, 789 básica, 790 básica, 790 contigua 1, 791 contigua 1, 792 contigua 2, 795 contigua 1, 796 básica, 796 contigua 2, 797 básica, 798 básica, 800 básica, 800 contigua 1, 802 contigua 1, 803 contigua 1, 803 contigua 3, 1081 básica, 805 contigua 6, 805 contigua 7, 805 contigua 9, 812 básica, 1106 contigua 1, 1106 básica, 1100 contigua 1, 1009 contigua 1, 1097 básica, 1086 contigua 1, 819 básica, 805 contigua 2, 803 contigua 2, 797 contigua 1, 1106 contigua 2, 813 contigua 1, 814 contigua 1, 816 contigua 1, 816 contigua 2, 817 contigua 1, 818 básica, 1078 básica, 821 contigua 11, 820 básica, 821 contigua 3, 1006 contigua 3, de la elección de Diputados para el V Distrito Electoral Local, respecto de la jornada electoral celebrada el pasado 7 de junio.

En consecuencia **se confirma** el Acta de Cómputo Distrital Electoral, de la Elección de Diputados a integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, levantada por la Comisión Distrital Electoral V, con sede en San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince;

Finalmente, **se confirma** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Diputados Locales para el V Distrito Electoral Local, expedida a favor del C. Gerardo Serrano Gaviño, candidato a Diputado Local de dicho distrito por la Coalición Flexible integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Notificación a las partes. Conforme a la disposición de los artículos 45, 46 48 y 58 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al C. Gustavo González Mercado en su

carácter de representante de del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en calle Arsenisca número 617, Fraccionamiento Tecnológico de esta ciudad; **notifíquese personalmente** al C. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en su domicilio ubicado en Avenida Venustiano Carranza 1060, interior 101 y 103, Barrio de Tequisquiapan, en esta ciudad; **notifíquese personalmente** al tercero interesado, el C. J. Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante de la Coalición Flexible del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, en su domicilio ubicado en calle Av. Scop, número 410, Colonia Jardín, de esta ciudad de San Luis Potosí; **notifíquese mediante oficio**, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como a la Comisión Distrital Electoral V, con sede en San Luis Potosí, S. L. P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará

presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. El C. Gustavo González Mercado en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Licenciado Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, tienen personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por los inconformes resultaron **infundados**.

CUARTO. **Se confirma** la validez de la votación recibida en las casillas precisadas en el primer párrafo del considerando 8 de esta resolución.

Se confirma el Acta de Cómputo Distrital Electoral, de la Elección de Diputados a integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, levantada por la Comisión Distrital Electoral V, con sede en San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince;

Se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Diputados Locales para el V Distrito Electoral Local, expedida a favor del C. Gerardo Serrano Gaviño, candidato a Diputado Local de dicho distrito por la Coalición Flexible integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

QUINTO. Notifíquese personalmente al C. Gustavo González Mercado en su carácter de representante de del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en calle Arsenisca número 617, Fraccionamiento Tecnológico de esta ciudad; **notifíquese personalmente** al C. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en su domicilio ubicado en Avenida Venustiano Carranza 1060, interior 101 y 103, Barrio de Tequisquiapan, en esta ciudad; **notifíquese personalmente** al tercero interesado, el C. J. Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante de la Coalición Flexible del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, en su domicilio ubicado en calle Av. Scop, número 410, Colonia Jardín, de esta ciudad de San Luis Potosí; **notifíquese mediante oficio**, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como a la Comisión Distrital Electoral V, con sede en San Luis Potosí, S. L. P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su

conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. Rúbricas.**

L'RGL/L'VNJA/I'jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN **35 TREINTA Y CINCO** FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.